



Junta Vecinal XXX
Sr. Presidente
XXX
(Palencia)

Asunto: Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por suministro de agua potable / Resolución.

Estimado Sr:

De nuevo nos dirigimos a Ud. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **745/2022**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Dicho expediente cuestionaba la aprobación inicial de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por el suministro domiciliario de agua potable. La reclamación ponía de manifiesto que el anuncio de apertura del trámite de audiencia se había insertado en el BOP N° XXX, de XXX y que éste indicaba que la Junta Vecinal había aprobado la ordenanza el XXX, sin embargo no había celebrado ninguna sesión en esa fecha.

Iniciada la investigación oportuna, esta Defensoría solicitó el acta de sesión en la que se hubiera aprobado inicialmente la ordenanza, además de requerir información sobre las consultas y alegaciones realizadas en el trámite de información pública.

El informe remitido señala lo siguiente:

“En relación al asunto de referencia les comunico que el XXX, los miembros de la Junta Vecinal se reunieron para aprobar la Ordenanza sobre el abastecimiento de agua ya que no existía anteriormente y únicamente existían unos Estatutos. El acuerdo se expuso en el Tablón de anuncios de la Casa de Juntas y a través del BOP los días reglamentados para que se hicieran las alegaciones que se consideraran. No se hizo ninguna alegación.

No podemos aportar acta de la reunión al carecer de Secretario que redacte la misma.

En esta Entidad únicamente disponemos de un local municipal que no puede ser considerado oficina al no contar con ordenador, impresora, teléfono, acceso a wifi, calefacción, etcétera, etcétera. Tampoco cuenta con ningún empleado que limpie y



adecente su recinto ni por supuesto con ningún funcionario. Hace las veces de secretario un vocal de la Junta Vecinal que no tiene la suficiente formación jurídica para desempeñar un mínimo papel de asesor. A veces, consultamos al Secretario del Ayuntamiento al que pertenece la Junta Vecinal pero el propio Ayuntamiento carece de titular y el que consta como Secretario lo lleva en acumulación con otros Ayuntamientos dada la escasez de Secretarios en esta provincia y, en general, en toda la Comunidad Autónoma”.

Las carencias que afectan al funcionamiento de la Junta Vecinal, como la falta de local para celebrar reuniones y los medios materiales para desarrollar la actividad, han sido tratadas en el expediente **744/2022**, que ha abordado también con carácter general la necesaria asistencia a las sesiones y la redacción del acta por el Secretario legalmente habilitado.

La función pública de secretaría es necesaria en todas las entidades locales, y comprende la fe pública y el asesoramiento legal preceptivo, según establece el Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, que regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

A la secretaría de las entidades locales menores se refiere el Real Decreto Ley 10/2019, de 29 de marzo, por el que se prorroga para 2019 el destino del superávit de las comunidades autónomas y de las entidades locales para inversiones financieramente sostenibles y se adoptan medidas en relación con las funciones del personal de las entidades locales con habilitación de carácter nacional.

Las funciones de asesoramiento y fe pública en esa Entidad no pueden ser asumidas por un vocal, que vota y participa en la toma de decisiones de la Junta Vecinal, por tanto carece de habilitación legal y de capacitación suficiente para obtenerla. Además en los supuestos de aprobación o modificación de ordenanzas, por mandato del artículo 3.3 d) 1º del Real Decreto 128/2018, el Secretario ha de emitir informe jurídico previo, luego entendemos que este informe tampoco se habría emitido en este procedimiento.

A efectos de la aprobación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por suministro de agua, el procedimiento a seguir se regula en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL).

Al igual que el procedimiento general del artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL), requiere una aprobación inicial por la Junta Vecinal, un periodo de información pública y una aprobación definitiva *“resolviendo las reclamaciones que se hubieran presentado y aprobando la*



redacción definitiva de la ordenanza, su derogación o las modificaciones a que se refiera el acuerdo provisional". En el caso de que no se presenten reclamaciones durante el periodo de información pública, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional, sin necesidad de un nuevo acuerdo de la Junta Vecinal.

La jurisprudencia ha destacado la importancia esencial del trámite de información pública y la consecuencia anulatoria que acarrea su omisión o defectuoso cumplimiento, así lo recuerda la sentencia de 03/10/2013: *"Este Tribunal Supremo posee una doctrina consolidada sobre los efectos que acompañan a los defectos formales en la elaboración de las disposiciones de carácter general. El principio general es que a los defectos formales debe acompañar la nulidad de pleno derecho de la disposición, en tanto es la legalidad formal, la elaboración de la disposición general respetando los cauces formales legalmente dispuestos, la que dota de legitimidad y fuerza de obligar al mandato normativo. Adquiriendo, si cabe, una relevancia extrema a efectos de la validez de la disposición, los trámites que se dirigen a procurar y garantizar la participación ciudadana y la seguridad jurídica mediante su conocimiento público, sobre todo respecto de aquellas disposiciones que pueden afectar directamente al núcleo de intereses de los ciudadanos, tal y como sucede en el caso de autos al tratarse de una disposición que afecta directamente a los residentes en su condición de contribuyentes en el municipio de Cullera; por lo que no cabe cuestionar que el trámite de exposición que es objeto de análisis, constituye trámite esencial, a cuya omisión o cumplimiento defectuoso debe acompañar la nulidad de la disposición, por así exigirlo los arts. 9.2 y 105 a) de la CE"*.

En nuestro caso manifiesta que la Junta Vecinal se reunió el XXX para aprobar inicialmente la ordenanza, fecha mencionada en el anuncio, pero no puede aportar el acta porque no fue redactada.

El artículo 52 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local (TRRL), aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, confiere a los Libros de actas la consideración de instrumento público solemne y establece en el apartado 2 que *"no serán válidos los acuerdos no reflejados en el correspondiente Libro de actas que reúna los requisitos expresados en el apartado anterior"*, es decir, que las hojas estén debidamente foliadas, firmadas y selladas.

También la jurisprudencia ha precisado el alcance de esta norma indicando que la transcripción de los acuerdos al Libro de actas es un requisito esencial de carácter formal, pero los acuerdos existen desde su adopción, siempre y cuando se hubieran dictado con los requisitos legales exigidos en cada caso.

En consecuencia puede admitirse la existencia de acuerdos no transcritos en el Libro cuando su contenido se demuestre por otras vías, sin perjuicio de que haya de subsanarse la falta de constancia en el Libro aunque sea de forma tardía. La sentencia del



Tribunal Supremo de 19/01/2002 señala que *“una cosa es la falta de prueba de la existencia de un acuerdo y otra bien diferente es que un acuerdo, debidamente constatado en el Libro de Actas y de cuya existencia nadie ha dudado, pueda ser reemplazado por otro diferente, so pretexto de que lo insertado no fue lo acordado”*.

Ahora bien, la falta de Secretario, importante a la hora de redactar el acta, lo es sobre todo a efectos de considerar la validez del acuerdo. Ya advertimos en la resolución del expediente 744/2022 que la falta de asistencia del Secretario a una sesión constituye un motivo de nulidad de los acuerdos que se hubieran adoptado y que ese funcionario, o quien legalmente le sustituya, es el encargado de redactar el acta y transcribirla al Libro una vez aprobada.

En nuestro caso al no haberse redactado el acta no ha podido transcribirse al Libro, tampoco aporta prueba del acuerdo salvo su declaración de que se aprobó; pero aunque así fuera, el hecho de no haber asistido a la sesión el Secretario a quien correspondía esa función determina que no pudiera ser válidamente adoptado.

Además, en un procedimiento como el que se examina, todos los documentos han de estar a disposición de los ciudadanos para que puedan examinarlos en el trámite de información pública; no habrían estado ni el informe previo del Secretario –que no existiría-, ni el acuerdo de la Junta Vecinal –pues no se había documentado-, luego además de los defectos indicados, se habría producido una infracción del principio de participación ciudadana en el procedimiento de elaboración de la disposición.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

- Previo informe jurídico del Secretario de la Entidad local menor, deberá pronunciarse la Junta Vecinal sobre el inicio del procedimiento de revisión de oficio para declarar la nulidad de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por suministro de agua potable.

- Se recuerda a esa Entidad que el procedimiento de elaboración, aprobación y publicidad de una ordenanza fiscal ha de seguir el cauce legal establecido en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y, en todo caso, el Secretario ha de emitir informe jurídico previo a su elaboración.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López